



CUT: 148838-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0150-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 23 de febrero de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 148838-2023**, presentado por la **Asociación Urbanizadora de Vivienda Los Pinos**, representada por José Carlos Zevallos Choque, quien solicita "Delimitación de faja marginal de un tramo de la quebrada sin nombre-01, 02 y 03, de sector Pampa Condormico de la Unidad Hidrográfica Nivel 5 -13257", del distrito de Cayma, provincia y departamento Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

RESPECTO A LA DEFINICION DE FAJA MARGINAL

Que, según establece el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113 del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

RESPECTO A LA DELIMITACION DE FAJAS MARGINALES

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales.

Que, el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que *"Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la*

Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos". Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento. "La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.*
- b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.*
- c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.*
- d) La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"*

Que, asimismo, el referido Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, contempla en el numeral 18.2 del artículo 18 que la "Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y La Superintendencia de Bienes Estatales".

Que, de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, indica que las actividades prohibidas en las fajas marginales son:

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin".*

RESPECTO AL OBJETO DE LA DELIMITACIÓN DE FAJAS MARGINALES

Que, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales; contempla en artículo 3, que: "las Fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".

Que, asimismo, los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 del referido reglamento, establecen que:

17.1 *"La AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obra o actividades en la faja marginal".*

17.2 *"La solicitud de autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios que se realicen en las fajas marginales debe estar acompañada de la autorización señalada en el numeral precedente, salvo que se tramiten en un solo procedimiento de forma acumulativa"*

Que, tomando en consideración lo contenido en el marco legal vigente anteriormente expuesto, en el Procedimiento y guía para la Delimitación de Faja Marginal; si bien existen áreas colindantes con los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, siendo estas propiedades individuales o comunales. Sin embargo, la necesidad de establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la Ley de Recursos Hídricos, obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazara

la faja marginal, sin perjuicio del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:

- No se desarrollarán áreas agrícolas.
- Se conservará el ecosistema natural existente.
- Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos.

RESPECTO A LA APROBACION DE LA DELIMITACION DE FAJA MARGINAL

Que, al respecto el artículo 12 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por Resolución Jefatural 332-2016-ANA, señala los criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece los criterios para determinar un ancho mayor de las fajas marginales de los cauces naturales; criterios que la Autoridad Administrativa del Agua debe considerar en un informe técnico justificado; así tenemos, el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.CO/MATL, mediante los cuales el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluye con opinión favorable para aprobar la propuesta de la delimitación de faja marginal de tres tramos: El Azufral y dos quebradas sin nombre del sector Condormico de la Unidad Hidrográfica Estanquillo (modificado) nivel 5; dado que cumple con lo establecido en el anexo 1 y lo indicado en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA; y, las siguientes consideraciones técnicas para establecer la faja marginal:

a) Cauce El Azufral:

- Las coordenadas de inicio desde registradas desde el eje del cauce inician en 227708E y 8198059N y termina 227831E y 8199069N.
- El caudal calculado es de 39,87 m³ /s para un periodo de retorno de 50 años.
- El vértice L-132 se conecta en línea recta al vértice con código L-Q03-T01-131 y el vértice R-128 se conecta al vértice con código R-Q03-T01-127 de la Resolución Directoral 0202-2019-ANA-AAA I CO.
- En este tramo se identifica cauce de quebrada margen izquierda por lo que corresponde a su delimitación - Entre el vértice L-136 y L-135 existe un cauce de quebrada con conectividad hidrológica; por lo que, se debe delimitar desde la coordenada 227758E y 8198267N hasta 227889E y 8198655N.
- De acuerdo a las condiciones morfológicas del cauce, se considera un ancho mínimo hasta 30 metros a partir del modelo de inundación, el mismo que permite la ejecución de actividades de conservación y protección del cauce y riberas; actividades de forestación con fines de protección al cauce y acuífero del Valle Chili.

b) Cauce de quebrada (01):

- Las coordenadas de inicio es desde la coordenada 227779E y 8197881N y termina en 227986E y 8198876N. - El caudal calculado es de 13,43 m³ /s para un periodo de retorno de 50 años.
- En la margen derecha entre los vértices R-001 y R-002 existe un cauce de quebrada con conectividad hidrológica de importancia por lo que se debe delimitar desde la coordenada 227812E y 8197933N hasta 227831E y 8198072N. De ahí se identifica dos tributarios los mismo que deben ser delimitados desde la coordenada 227831E y 8198072N hasta 227869E y 8198405N y el otro tributario desde coordenada 227831E y 8198072N hasta la coordenada 227961E y 8198606.
- En la margen izquierda entre las coordenadas L-009 y L-010 existe un cauce de quebrada con importancia de conectividad hidrológica; por lo que, se debe delimitar desde la coordenada 288001E y 8198102N hasta la coordenada 288363E y 8198681N. - En la margen izquierda entre el vértice L-024 y L-025 y entre los vértices L-030 y L-031, existen tributarios con importancia por su conectividad hidrológica en

la unidad hidrográfica. Los mismos que deben ser delimitados en caso de intervenir por acciones antropogénicas (habilitaciones urbanas, entre otros).

- De acuerdo con las condiciones morfológicas del cauce, se considera un ancho mínimo hasta 30 metros a partir del modelo de inundación, el mismo que permite la ejecución de actividades de conservación y protección del cauce y riberas; actividades de forestación con fines de protección al cauce y acuífero del Valle Chili.

c) Cauce de quebrada (02):

- La coordenada de inicio es desde 228192E y 8197810N y termino en 228847E y 8198627N.
- El caudal calculado es de 9,17 m³ /s para un periodo de retorno de 50 años.
- En la margen derecha entre los vértices R-084 y R-085 y en la margen izquierda entre los vértices L-091 y L-092 existen cauces de quebrada tributario con importancia de conectividad hidrológica en la unidad hidrográfica.
- De acuerdo a las condiciones morfológicas del cauce, se considera un ancho mínimo hasta 30 metros a partir del modelo de inundación, el mismo que permite la ejecución de actividades de conservación y protección del cauce y riberas; actividades de forestación con fines de protección al cauce y acuífero del Valle Chili.

Que, con la finalidad de prevenir desastres, la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30556, Ley que Aprueba Disposición de Carácter Extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que Dispone la Creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, ha declarado como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbe expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.

Que, a través del Informe Legal N° 0073-2024-ANA-AAA.CO/YISG, se analizó todos los actuados en el presente procedimiento, al respecto se tiene; que el presente expediente se está limitación de faja marginal de tres tramos: El Azufral y dos quebradas sin nombre del sector Condormico de la Unidad Hidrográfica Estanquillo (modificado) nivel 5; en el que se aprecia se han cumplido con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales contenido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Que, conforme lo advierte el Área Técnica el tramo de la propuesta de delimitación de faja marginal de los tramos de las quebradas sin nombre, ubicadas en el distrito de Yura, se encuentran en una zona de expansión urbana; por lo que es importante que se precise que el Decreto Supremo 094-2018-PCM, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios, cuya Quinta Disposición Complementaria Final, establece *“Declárese como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales...”*. Asimismo, en la octava disposición indica: *“Dispóngase que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, son consideradas como riesgos no mitigables”* (el resaltado es nuestro); esto, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30645, que modifica la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable que en su artículo 4 establece *“Declárese como zona intangible e inhabitable aquellas áreas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable, por lo que está prohibido el otorgamiento de titularidad y dotación de servicios públicos. De igual modo, queda prohibida la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio respecto de aquellos inmuebles que se encuentren en zonas de riesgo no mitigable y en zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos.”* Por lo que se le recomienda a la municipalidad de la jurisdicción de

intervención, que gestione con la municipalidad provincial, conforme a lo establecido por su Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que en su 79 señala que es función de los gobiernos locales la organización del espacio físico y uso del suelo aprobando el plan de acondicionamiento territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

Que, estando con el visto del Área Legal y Área Técnica; así como lo establecido en el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña; y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la delimitación de faja marginal limitación de tres tramos: El Azufral y dos quebradas sin nombre del sector Condormico de la Unidad Hidrográfica Estanquillo (modificado) nivel 5; conforme al Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.CO/MATL; y, de acuerdo a los criterios para la delimitación de la faja marginal establecidos en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y a los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La ubicación del tramo a delimitar es de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 01: Ubicación del tramo a delimitar de la faja marginal en el sector Condormico, en DATUM WGS 84, zona 19S.

Característica	Descripción
Ubicación política	Departamento: Arequipa Provincia: Arequipa Distrito: Cerro Colorado - Cayma Sector: Cerro Condormico
Ubicación Hidrográfica	Unidad Hidrográfica nivel 1: Región Hidrográfica del Pacifico - 1 Unidad hidrográfica nivel 2: Unidad Hidrográfica - 13 Unidad hidrográfica 3: Quilca-Vitor-Chili Unidad Hidrográfica 4: Medio Quilca-Vitor-Chili Unidad hidrográfica 5: Estanquillo
Características generales del cauce de quebrada El Azufral	Inicio: 227708E y 8198059N Termino: 227831E y 8199069N Ancho de faja marginal: hasta 30 metros Número de Vértices: 17 margen derecha y 13 margen izquierda Longitud margen Derecha: 1,26 Km Longitud margen Izquierda: 1,0 Km Longitud de eje: 1,18 Km Caudal: 39.87 m ³ /s Periodo de retorno: 50 años
Características generales del cauce de quebrada (01)	Inicio: 227779E y 8197881N Termino: 227986E y 8198876N Ancho de faja marginal: hasta 30 metros Número de Vértices: 041 margen derecha y 042 margen izquierda Longitud margen Derecha: 1,18 Km Longitud margen Izquierda: 1,22 Km Longitud de eje: 1,37 Km Caudal: 13,43 m ³ /s

Firmado digitalmente por
TORREJON
LLAMOCA
Milagros Aurora
FAU 20520711865
hard
Motivo: V'B
Fecha: 23/02/2024

Firmado digitalmente por
MOLLO
BUSTAMANTE
Glenda Magali
FAU 20520711865
hard
Motivo: V'B
Fecha: 23/02/2024

Característica	Descripción
Características generales del cauce de quebrada (02)	Periodo de retorno: 50 años
	Inicio: 228192E y 8197810N
	Termino: 228847E y 8198627N.
	Ancho de faja marginal: hasta 30 metros
	Número de Vértices: 22 margen derecha y 22 margen izquierda
	Longitud margen Derecha: 0,93 Km
	Longitud margen Izquierda: 0,93 Km
	Longitud de eje: 1,05 Km
	Caudal: 9,17 m ³ /s
	Periodo de retorno: 50 años

ARTÍCULO 3°.- Establecer los vértices de la delimitación faja marginal de tres tramos: El Azufral y dos quebradas sin nombre del sector Condormico de la Unidad Hidrográfica Estanquillo (modificado) nivel 5; conforme al Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.CO/MATL; y, al siguiente detalle:

Tabla N° 02: Vértices de delimitación de faja marginal en el cauce de la quebrada El Azufral, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa. DATUM WGS 84, zona 19.

Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-0128	227682.5777	8198057.9148	L-132	227760.2462	8198045.3166
R-0129	227680.5290	8198090.0218	L-133	227754.1612	8198128.6726
R-0130	227673.1902	8198114.4843	L-134	227779.7245	8198236.4912
R-0131	227666.8299	8198150.4443	L-135	227785.3509	8198274.1635
R-0132	227679.7951	8198183.2240	L-136	227788.2864	8198347.8568
R-0133	227696.5519	8198248.2332	L-137	227801.9854	8198439.8359
R-0134	227701.7808	8198315.2605	L-138	227823.5124	8198530.8365
R-0135	227692.9743	8198364.0633	L-139	227854.8245	8198651.1921
R-0136	227701.7808	8198428.6443	L-140	227861.6740	8198750.0208
R-0137	227718.9045	8198506.3128	L-141	227869.4408	8198866.4012
R-0138	227738.3828	8198624.7726	L-142	227876.7796	8198927.5575
R-0139	227737.9853	8198747.8803	L-143	227873.3548	8198982.2313
R-0140	227750.7058	8198826.1604	L-144	227893.9033	8199036.5381
R-0141	227758.5338	8198872.1499			
R-0142	227746.2108	8198914.8982			
R-0143	227744.2538	8198975.5652			
R-0144	227756.9744	8199069.5013			

Tabla N° 03: Vértices de delimitación de faja marginal en el cauce de la quebrada sin nombre (01) de la Unidad Hidrográfica Estanquillo (modificado nivel 5), distrito Cerro Colorado -Cayma, provincia y departamento de Arequipa. DATUM WGS 84, zona 19.

Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
L-001	227851.2927	8197915.3441	R-001	227786.1153	8197945.6088
L-002	227897.0376	8197933.4464	R-002	227836.1412	8197961.9987
L-003	227934.7558	8197953.2304	R-003	227903.1685	8197983.5257
L-004	227971.6559	8197979.3977	R-004	227942.3086	8198009.9453
L-005	227995.3005	8198006.8034	R-005	227955.7018	8198043.2143
L-006	228009.6111	8198034.6906	R-006	227971.7247	8198071.3156
L-007	228019.2279	8198058.0524	R-007	227954.8456	8198097.1848
L-008	228024.3650	8198078.1116	R-008	227954.2264	8198130.2808
L-009	228023.3865	8198099.1494	R-009	227944.9956	8198191.5222
L-010	227994.5208	8198128.7491	R-010	227950.9163	8198214.4902
L-011	227998.6794	8198154.6793	R-011	227980.8829	8198226.2322
L-012	227984.3688	8198187.7037	R-012	227969.4429	8198251.2356
L-013	228010.4826	8198205.9283	R-013	227981.9990	8198274.5075
L-014	228015.3139	8198221.0339	R-014	228001.0884	8198302.2744
L-015	228017.0263	8198250.7559	R-015	227997.5327	8198328.7531
L-016	228027.5452	8198272.0383	R-016	227998.6947	8198362.8172
L-017	228039.1037	8198297.2959	R-017	228016.4912	8198388.7475
L-018	228038.9202	8198323.3179	R-018	228033.6608	8198410.4045
L-019	228041.9781	8198342.2763	R-019	228041.7946	8198432.9941
L-020	228056.6556	8198368.2066	R-020	228045.0970	8198447.9162
L-021	228076.3479	8198396.2773	R-021	228028.0956	8198460.6367
L-022	228089.5577	8198421.9630	R-022	228020.2723	8198483.1518
L-023	228102.5228	8198441.5330	R-023	228022.3469	8198501.3668
L-024	228112.7971	8198465.5063	R-024	228032.7740	8198516.8776
L-025	228069.9877	8198485.5656	R-025	228051.4267	8198533.0840
L-026	228070.5772	8198505.3859	R-026	228072.5868	8198548.3731
L-027	228102.5352	8198532.3100	R-027	228066.2265	8198564.7018
L-028	228103.9906	8198559.5647	R-028	228060.9671	8198579.8074
L-029	228118.4235	8198584.0272	R-029	228068.7951	8198593.7511
L-030	228123.3160	8198603.5972	R-030	228062.8018	8198610.0798
L-031	228079.3293	8198634.2729	R-031	228053.2614	8198621.5772
L-032	228061.1831	8198657.2008	R-032	228028.9518	8198637.6460
L-033	228065.3398	8198681.6327	R-033	228023.8146	8198655.2590
L-034	228061.4258	8198696.3714	R-034	228016.5982	8198672.8415
L-035	228060.3861	8198713.6519	R-035	228008.7702	8198704.0924
L-036	228062.0689	8198723.0561	R-036	228015.1304	8198730.0226

Firmado digitalmente por
TORREJON LAMOCA
Milagros Aurora
FAU 20520711865
hard
Motivo: V'B
Fecha: 23/02/2024

Firmado digitalmente por
MOLLO BUSTAMANTE
Glenda Magali
FAU 20520711865
hard
Motivo: V'B
Fecha: 23/02/2024

Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
L-037	228055.8711	8198747.4746	R-037	228005.9570	8198751.7943
L-038	228038.3899	8198778.6228	R-038	227991.8299	8198779.5593
L-039	228046.6689	8198802.3935	R-039	227983.6961	8198824.9219
L-040	228032.8046	8198849.0787	R-040	227980.2713	8198845.2258
L-041	228034.7005	8198881.7667	R-041	227977.8251	8198867.7314

Tabla N° 04: Vértices de delimitación de faja marginal en el cauce de la quebrada sin nombre (02) de la Unidad Hidrográfica Estanquillo (modificado nivel 5), distrito Cerro Colorado -Cayma, provincia y departamento de Arequipa. DATUM WGS 84, zona 19.

Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-080	228141.5109	8197815.9813	L-080	228227.0992	8197801.9460
R-081	228166.7608	8197867.1462	L-081	228235.3553	8197828.9159
R-082	228198.4780	8197920.2834	L-082	228253.1059	8197859.1883
R-083	228215.2654	8197985.7818	L-083	228253.3811	8197899.5744
R-084	228242.5106	8198045.2258	L-084	228270.9941	8197962.3208
R-085	228263.4260	8198091.7352	L-085	228296.8632	8198005.8029
R-086	228335.5523	8198150.7892	L-086	228320.5307	8198055.2019
R-087	228373.7138	8198206.9307	L-087	228389.3316	8198133.7725
R-088	228406.3713	8198266.7416	L-088	228434.2585	8198184.9144
R-089	228437.1940	8198293.8950	L-089	228458.8434	8198224.9107
R-090	228427.6537	8198322.8831	L-090	228487.8315	8198260.8706
R-091	228417.0125	8198357.0083	L-091	228494.0694	8198304.1693
R-092	228413.7100	8198392.9682	L-092	228476.8233	8198337.5606
R-093	228419.3976	8198413.3333	L-093	228476.4564	8198366.9156
R-094	228431.1396	8198434.9826	L-094	228495.3537	8198392.7847
R-095	228449.1195	8198448.1924	L-095	228511.6366	8198424.7083
R-096	228440.6800	8198472.4103	L-096	228498.7937	8198455.8981
R-097	228435.9098	8198501.0314	L-097	228499.8946	8198494.4265
R-098	228444.7163	8198530.7534	L-098	228498.4268	8198541.0277
R-099	228423.8008	8198567.4472	L-099	228495.4913	8198580.2900
R-100	228418.2509	8198602.1228	L-100	228483.7493	8198606.7095
R-101	228419.5352	8198626.8911	L-101	228491.4550	8198629.8266

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, en la faja marginal aprobada queda prohibida las actividades de asentamientos humanos, actividades agrícolas permanentes o intensivas, construcción de infraestructuras temporales o permanentes u otras que las afecte, bajo apercibimiento de iniciar procedimientos administrativo sancionador que diera lugar. Se debe considerar que el bien de dominio público hidráulico es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 5°.- Recomendar a la Municipalidad Distrital del Cayma, Municipalidad Distrital del Cerro Colorado, Municipalidad Provincial de Arequipa, y al Gobierno Regional del Arequipa

la presente resolución para que tome conocimiento y realice las acciones que considere pertinentes, conforme a sus atribuciones; a fin de, preservar el carácter de inalienable, imprescriptible e intangibilidad de las fajas marginales de acuerdo con el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución directoral a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal; en este caso, la Municipalidad Distrital de Cayma, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Oficina del Instituto Municipal de Planeamiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Oficina Regional de Planeamiento, presupuesto y ordenamiento territorial del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI y a la Superintendencia Nacional de Bienes estatales – SBN.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente resolución directoral al Instituto Geográfico Nacional - IGN e Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres – CENEPRED, Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Arequipa ATFFS Arequipa – SERFOR, Autoridad Nacional del Infraestructura – ANIN, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento – MVSC, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura – MINCU, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Dirección de Disponibilidad de predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR, para conocimiento y acciones correspondientes; y, a la administrada la Asociación Urbanizadora de Vivienda Los Pinos.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

